

## LA COBERTURA DE FIANZAS FINANCIERAS

CARLOS HOYOS

MAPFRE Caución y Crédito

---

*Las fianzas se originan, principalmente, a partir de una exigencia legal, reglamentaria o contractual. Existe un amplio mercado de otro tipo de fianzas financieras que tienen como característica principal la de mejorar la solvencia crediticia del solicitante y cuyo contenido financiero es más puro que las primeramente citadas.*

*El autor analiza las ventajas e inconvenientes que implica la cobertura de los riesgos de las fianzas financieras puras, para las entidades aseguradoras.*

Todas las compañías afianzadoras del mundo (excepto las de los países escandinavos, Estados Unidos y algún otro), excluyen de su política de suscripción las fianzas financieras, y, de la misma manera, están excluidas en la práctica totalidad de los tratados de reaseguro; incluso, en algunos países, la propia Ley reserva la emisión de este tipo de fianzas a la banca.

**Financieras son todas las fianzas que garantizan el cumplimiento de obligaciones de pago** o, dicho de otra manera, obligaciones de dar, en sentido genérico, en contraposición con las de hacer. Sin embargo, dentro de las fianzas financieras hay matices importantes que las hacen diferentes y que se explicarán posteriormente.

Parece haberse extendido entre las aseguradoras una cierta prevención o prudencia extrema respecto a las fianzas financieras.

Las compañías de caución han venido emitiendo desde hace décadas únicamente fianzas

en garantía de obligaciones de hacer. Parece haberse extendido entre las aseguradoras una cierta prevención o prudencia extrema respecto a las fianzas financieras, hasta el punto de entender que no están capacitadas para suscribirlas correctamente, rechazando, por lo tanto, su emisión. Sin embargo, casi todos los días, estas mismas compañías otorgan fianzas que pueden ser consideradas como financieras al garantizar obligaciones de pago. Este caso se aplica también a España, por lo que a continuación se enumeran algunas de las fianzas que se emiten habitualmente:

## 1. FIANZAS DE ADUANAS

---

La práctica totalidad de las fianzas de Aduanas no tienen carácter financiero, así las fianzas que se exigen para:

1. **Tránsitos.** Se trata de mercancías que entran en España con destino a otros países.
2. **Importaciones temporales.** Se trata de mercancías que entran en España, donde permanecen durante un determinado período, volviendo a salir.
3. **Tráfico de perfeccionamiento.** Se trata del mismo supuesto que en el caso anterior, pero aquí, el producto que se exporta es diferente al que se ha importado al haber sido manipulado (así, por ejemplo, se importa trigo y se exporta harina).

En estos tres casos, la Aduana debería cobrar un arancel a la entrada del producto en España y devolverlo a la salida, pero las Ordenanzas Aduaneras permiten la entrega de una fianza, por la que se garantiza a la Aduana la salida de la mercancía o, en caso contrario, el pago del derecho arancelario no cobrado.

Otras operaciones aduaneras que requieren fianzas no financieras son:

4. **Fabricación mixta,** en la que la fianza garantiza que la mercancía importada e incor-

porada a un producto nacional será finalmente reexportada.

5. **Importaciones exentas de arancel.** Existen una serie de importaciones que no deben pagar el impuesto aduanero por su destino final, así, por ejemplo, las compras que realizan el Ejército español u otros organismos de interés nacional. En estos casos, el importador o su Agente de Aduanas debe entregar una fianza hasta que acredite la entrega final de la mercancía al organismo exento del pago de los derechos arancelarios.

6. **Recursos por disconformidad en la aplicación del arancel.** En estos casos, la fianza garantiza a la Administración de Aduanas el pago por parte del importador del arancel en suspenso si el recurso le fuera favorable; sin embargo, no debe considerarse financiera, ya que aunque garantiza el pago del impuesto, existe la posibilidad de que nuestro cliente gane el recurso y, por lo tanto, no se vea obligado al pago.

Sin embargo, existe en España una fianza de Aduanas que, probablemente, es la más importante de todas ellas y que tiene carácter marcadamente financiero. Se trata de la fianza del artículo 102 de las Ordenanzas Aduaneras.

7. **Artículo 102 de las Ordenanzas Aduaneras,** por el que se exige al importador (o a su Agente de Aduanas) que, en caso de que levante la mercancía sin haber sido pagados los derechos arancelarios (hecho éste que ocurre en la práctica totalidad de los casos), entregue una Fianza a la Aduana en garantía del pago de los mismos.

Se trata, pues, de una fianza puramente financiera y de mucho más riesgo que las mencionadas hasta este momento, con el agravante frecuente de la intervención de un intermediario entre el importador y la Aduana, como es el Agente de Aduanas, cuya presencia en la operación supone un aumento del riesgo al concentrarse en el Agente las fianzas de mu-

chos importadores y, además, al existir dos posibilidades de siniestro:

- La derivada de la falta de pago del impuesto por parte del Agente de Aduana, debido a una acción fraudulenta de éste (riesgo que aumenta si los plazos de pago son largos y no existe un control riguroso por parte de la Aduana), o a la imposibilidad de realizarlo por encontrarse en situación económica de quiebra o suspensión de pagos.
- La que puede derivarse si el Agente de Aduanas no recibiera de sus clientes la necesaria provisión de fondos para el pago del impuesto a la Aduana.

Es muy corriente que los Agentes de Aduanas no tengan una póliza de seguro de crédito, que les cubra de esta eventualidad, que, sin embargo, se repite con frecuencia.

Para este tipo de fianzas, así como para otras de la misma naturaleza, la política de suscripción suele ser extremadamente rigurosa, pero, incluso así, el riesgo siempre está latente.

Hasta donde sabemos, éstas o fianzas semejantes se dan en casi todos los países del mundo. La duración de las fianzas del artículo 102 nunca sobrepasan el año, y, en ocasiones, se cancelan en un plazo inferior.

## 2. FIANZAS IMPOSITIVAS

Aunque no tan habituales como las fianzas de Aduanas, existen en España varias fianzas que permiten el aplazamiento del pago de impuestos, entre las que se destacan las siguientes:

1. **Fianzas para Precintas Alcohólicas.** La Ley de Impuestos Especiales permite a los fabricantes de productos alcohólicos la compra de las precintas, es decir, del impuesto y su pago diferido al momento de la venta del producto, permitiendo así que el fabricante no anticipe el pago del impuesto, ya que realmente no es él quien debe pagarlo,

sino el consumidor final. La duración de estas fianzas es reducida y no supera normalmente los seis meses.

2. **Fianzas en Garantía del Fraccionamiento y Aplazamiento del pago del Impuesto de Sociedades.**
3. **Fianzas en Garantía del Aplazamiento del pago del IVA.**
4. **Fianzas en Garantía del Aplazamiento del pago del ingreso de las Retenciones del IRPF (Impuesto de la Renta Personas Físicas).**
5. **Fianzas en Garantía del Aplazamiento del pago de impuestos como consecuencia del Levantamiento de Actas de Inspección.**
6. **Fianzas por Recursos contra la Hacienda Pública por temas relacionados con el pago de Impuestos.**

Con excepción de esta última, en todos los demás casos las fianzas mencionadas dentro de este epígrafe garantizan siempre un pago ineludible, por lo que pueden considerarse como puramente financieras. Sin embargo, en la primera de ellas «Fianzas para Precintas Alcohólicas», el riesgo es mucho menor que en el resto, por dos motivos, el primero y principal es que la compañía fabricante del producto paga el Impuesto con el dinero recibido por la venta del mismo; es decir, se trata de una fianza que roza el concepto de honestidad o fidelidad, ya que en realidad lo que se está garantizando es que el dinero recibido del consumidor final en concepto de Impuesto, será entregado a la Hacienda Pública. En segundo lugar, el riesgo es menor, puesto que el incumplimiento de la obligación por parte del tomador del seguro tiene connotaciones fraudulentas y está penado por la Ley.

En las otras fianzas, y con excepción de la de Recursos contra la Hacienda Pública, hay una situación que agrava considerablemente el riesgo de las mismas, y es que la Legislación que

permite el aplazamiento o fraccionamiento de pago, exige que la empresa que lo solicite tenga que acreditar una situación financiera, o al menos de tesorería, delicada, tema éste que el suscriptor debe tener siempre muy en cuenta.

Las fianzas por Recursos contra cualquier tipo de Impuestos, no deben considerarse enteramente financieras, ya que si el recurso tiene un soporte jurídico importante, nuestro cliente puede y debe ganarlo, y, por lo tanto, no estará obligado al pago.

### 3. FIANZAS DE PAGO ANTICIPADO

---

Por esta fianza, muy habitual en todos los países, se garantiza la devolución total o parcial al asegurado del anticipo recibido por el tomador del seguro en casos de incumplimiento del contrato o de rescisión del mismo por causas diversas.

La fianza de pago anticipado ni es una fianza financiera, ya que la obligación de devolver el anticipo sólo nacerá si se produce el hecho previo del incumplimiento o rescisión del contrato, e, incluso, en estos casos el cliente pudiera no verse obligado a la devolución del anticipo si el valor de la obra realizada fuera superior a la suma recibida.

Los anticipos de fondos mejoran el riesgo asumido con el cliente, ya que no cabe duda de que el recibir por adelantado parte del precio del contrato supone reforzar la situación financiera del contratista y reducir sus necesidades de financiación.

¿Por qué se consideran estas fianzas como de mayor riesgo que las normales? Fundamentalmente por la falta de control del asegurador sobre el anticipo recibido por su cliente y por el elevado importe de estas fianzas, que al ser por el 100% del pago anticipado son normal-

mente 5 ó 6 veces superiores a las fianzas de Cumplimiento.

¿En qué casos estas fianzas pueden ser peligrosas? Únicamente cuando se produce la rescisión del contrato por decisión del asegurado y sin culpa del tomador del seguro (guerra, fuerza mayor, decisiones políticas, económicas, etc.) podemos encontrarnos con que el cliente ha invertido el anticipo recibido en otras necesidades de su empresa y no puede devolverlo. En este caso, no habría sin embargo incautación de la fianza de cumplimiento.

No acaban aquí las fianzas de naturaleza financiera que las compañías de Caucción emiten, más o menos habitualmente, así pueden citarse:

### 4. FIANZAS EN GARANTIA DEL PAGO DE LA PUBLICIDAD EN TVE

---

La televisión pública española factura los honorarios de la publicidad después de la emisión de los anuncios, exigiendo una fianza en garantía del pago de los mismos. Se trata en todos los casos de fianzas de corta duración, ya que normalmente no duran más de 3/6 meses. Son muy habituales en el mercado español.

### 5. FIANZAS A DISTRIBUIDORES

---

Por ellas se garantiza a los fabricantes de ciertos productos, entre otras obligaciones, el pago por parte de los distribuidores de la mercancía que éstos han recibido para su reventa. Este tipo de fianzas se está extendiendo en otros países como Francia y Portugal, ya que para garantizar estos riesgos existe el **seguro de crédito**, que representa la forma más natural y lógica de hacerlo. Deben considerarse

estas operaciones, ya que la situación de prepotencia de una de las partes en el contrato, permite exigir a los clientes concesionarios la presentación de un aval como requisito para conseguir la concesión. Este es el caso, por ejemplo, de los grandes fabricantes de productos derivados del petróleo.

Las compañías de Caucción deberían rechazar, al menos hasta donde sea posible, estas fianzas, y ofrecer como contrapartida el seguro de crédito. La diferencia es clara. Con éste se ofrece una cobertura del 75/80% de las pérdidas derivadas por insolvencia y, con la otra, el 100% y probablemente a primera demanda.

## **6. JUBILACIONES ANTICIPADAS**

Se garantiza a la Seguridad Social que la empresa que ha jubilado anticipadamente a algunos de sus trabajadores pagará, hasta que se llegue a la edad legal de jubilación de los mismos, una aportación mensual a la Seguridad Social que es quien se hace cargo de las prestaciones económicas a los jubilados.

## **7. APLAZAMIENTO DE PAGO DE CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Por estas fianzas se garantiza el pago de las cuotas que la empresa viene obligada a realizar a la Seguridad Social por cada uno de los trabajadores en nómina.

Al igual que cuando se hacía referencia en las fianzas de aplazamiento de pago de impuestos, es requisito para solicitar el aplazamiento de pago de cuotas a la Seguridad Social que la empresa acredite una deficiente situación financiera, por lo que estas fianzas son extremadamente peligrosas.

## **8. PRESTAMOS AGRICOLAS**

El Banco de Crédito Agrícola y otras entidades financieras otorgan préstamos a los agricultores, ya sea con carácter finalista, es decir, para su inversión en activos fijos, o de tesorería, para financiación de campañas, etc.

En el caso del Banco de Crédito Agrícola, entidad oficial, todos los préstamos deben ser afianzados; en el caso de la banca u otras instituciones financieras privadas, la decisión de solicitar o no fianzas corresponde a estas sociedades.

## **9. AGENCIAS DE VIAJE**

Todas las Agencias de Viaje de España necesitan al menos tres fianzas: una ante la Administración Pública en garantía del cumplimiento de sus obligaciones legales, otra ante la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), y otra ante la Compañía Aérea Española IBERIA, siendo estas dos últimas fianzas en garantía del reintegro a estas entidades del importe del billete expedido y cobrado en su nombre. Son, pues, dos fianzas claramente financieras, ya que garantizan el cumplimiento de una obligación de pago.

## **10. CONCLUSIONES**

Hasta aquí, las fianzas que con un cierto contenido financiero se emiten de manera más o menos habitual en España, y, al menos algunas de ellas, también en otros países.

Ocurre que al emitirse de una manera más o menos frecuente estas fianzas, han pasado a considerarse como normales, y corremos el riesgo de someterlas a un estudio menos riguroso del necesario.